



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 2022-085

Constancia Secretarial: En el sentido de indicar que una vez revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado no se tiene registro de que al momento de dar trámite a la presente causa se encuentren inmersos en esta situación ninguna de los extremos litigiosos

Bucaramanga, 23 de febrero de 2022

Zuly Torres Martínez

Escribiente

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda ejecutiva singular presentada por ISBELIA CACERES DE ECHAVARRIA quien actúa a través de apoderado, en contra de OSCAR LEONARDO PRADA MANTILLA, el despacho advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Aclare la pretensión “a” el valor narrado en letras y números no coincide.
2. Deberá aclarar en el acápite de competencia de la demanda que fuero en materia de competencia territorial pretende escoger, esto es, el



general del domicilio del demandado o el del cumplimiento de la obligación de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del artículo 28 del código general del proceso.

3. Informe al despacho bajo la gravedad de juramento, en poder de quién se encuentra el título valor (letra de cambio), base de la presente ejecución¹.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA presentada por ISBELIA CACERES DE ECHAVARRIA quien actúa a través de apoderado, en contra de OSCAR LEONARDO PRADA MANTILLA, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado LUIS ALBERTO GALAN ARISMENDI, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en esta ciudad, identificado con la C.C. No 91.283.681 de Bucaramanga, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P. No 104.583 del C.S. de la J. como apoderado de la accionante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

TERCERO: conceder el termino de cinco (5) días para que sean subsanadas las falencias de la demandan integrada a un solo escrito y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., contados a partir del día siguiente a la notificación

¹ **“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
COD JUZG: 680014003014
Bucaramanga – Santander

del presente proveído, so pena de rechazo; lo que deberá hacerse como mensaje de datos enviado al correo electrónico del Despacho j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; como único mecanismo habilitado por el Juzgado para la recepción de memoriales.

CUARTO: SE ADVIERTE que contra la presente providencia no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 33 QUE SE FIJO EL DIA: 24 DE FEBRERO DE 2022

SECRETARIO

JUAN CAMILO VILLABONA BECERRA

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez